



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Nelson de Jesús Ándica Quiceno y otros
Demandados:	Nueva E.P.S. y otra
Radicado:	630013103002-2018-00265-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 7 febrero de 2022 por medio cual se ordena allegar constancia de entrega de la notificación del llamado en garantía a CONFENALCO.¹

RECURSO

Refiere la parte recurrente que la Nueva EPS: “...adelantó las gestiones necesarias para notificar al llamado en garantía antes de presentarse la emergencia sanitaria por COVID 19, e incluso envió la notificación electrónica, sin que el buzón para notificaciones judiciales de la llamada en garantía tuviese respuesta automática, y dichas diligencias de notificación se pusieron en conocimiento del Juzgado antes de la sentencia C-420 de 2020 que interpretó y dio alcance al artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente se entienda cumplida la carga procesal impuesta a NUEVA EPS. Ahora, en aras de dar cumplimiento al requerimiento en dicho auto, se aporta certificado de trazabilidad de notificación electrónica digital del envío de la notificación al llamado en garantía que se envía el día 9 de febrero de 2022...” por lo que solicita se revoque el numeral primero del auto del 7 febrero de 2022, y por ende se de por cumplida la carga procesal de notificación por parte de dicha EPS frente al llamado en garantía puesto que “...actúa como parte en el proceso...”

¹ Documento 08 del expediente electrónico.

PROBLEMA JURIDICO. -

¿Determinar si es procedente revocar el numeral segundo del auto de fecha 7 febrero de 2022 toda vez que no dio validez a la notificación del llamado en garantía bajo el entendido “...no se aprecia dentro de dicha comunicación el respectivo acuse de recibo u otro medio que permita constatar que efectivamente el destinatario tuvo acceso al mensaje?

CONSIDERACIONES

Como establece el Código General del Proceso, los recursos ordinarios son admisibles y procedentes en los casos allí señalados, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales cuando se está en desacuerdo con una decisión que afecta a una de las partes del proceso, y ello es así, puesto que dimana como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente frente a la providencia examinada, por existir legitimación en la parte que lo promueve, y por haberse interpuesto oportunamente dentro del término de ejecutoria, así como también se advierte interés jurídico, por cuanto refiere la recurrente que no se tuvo en cuenta la notificación realizada al llamado en garantía realizada por la Nueva EPS, puesto que la petente considera haber cumplido dicha carga procesal según las normas que rituan las notificaciones.

Como muestran los actos procesales obrantes en el dossier, el día 22 abril de 2019 la demandada NUEVA EPS solicito el llamamiento en garantía de CONFENALCO Quindío² la cual fue admitido por medio de providencia del 05 febrero de 2020, sin embargo, con anterioridad en providencia del 18 noviembre de 2019 que milita a folio 354 del cuaderno No. 2 este despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la aludida caja de compensación

² Folio 131 a 133 del C1.

familiar en calidad de demandado, quien a través de apoderado judicial solicito el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A según se advierte a folios 221 a 223 del C2, así como de la compañía de seguros la Previsora S.A³, contestando la demanda según folios 312 y siguientes del C2, razón por la cual si la Nueva EPS llamó en garantía a COMFENALCO quien previamente ha actuado como parte demandada según refulge de manera diáfana con las aludidas actuaciones de parte, según las voces del párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso no es necesario notificar el llamamiento en garantía, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia revocar el numeral segundo del auto de fecha 7 febrero de 2022 .

Ahora bien, habiendose pronunciado los demandados y las personas jurídicas llamadas en garantía llamados en garantía en este proceso, se dispone por secretaria correr traslado de las excepciones presentadas según el trámite señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de febrero el dos mil veintidós (2022). En consecuencia, revocar el numeral segundo de la aludida providencia por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado de las excepciones presentadas según el trámite señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 03 febrero de 2023 a las 7 am en el siguiente enlace de acceso a la diligencia virtual así:

<https://call.lifsizecloud.com/15168563>

³ Folios 255 a 257 C2.

Es responsabilidad de los abogados presentarse con los partes en la fecha fijada so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso por inasistencia de los profesionales del derecho o las partes.

De requerir los abogados enlace de acceso al expediente digital, dirigir la petición correspondiente al correo señalado en la parte inferior de esta página.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c79310d191a7fb1b9cea9ab1fddeea806d6da6cbdd5f40ba0265f9286451e**

Documento generado en 13/07/2022 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>